

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con el memorial presentado por el demandado GUILLERMO VALENCIA POLO, en el que solicita decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Sabanalarga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



**HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA.** Sabanalarga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2015-00141-00
DEMANDANTES:	COOPVIPEBA
DEMANDADO:	GUILLERMO VALENCIA POLO Y OTRA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la solicitud elevada por el demandado GUILLERMO VALENCIA POLO, a través de correo electrónico por lo que el Juzgado entra a resolver al respecto, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).”

Según la norma transcrita, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, como es el caso que nos ocupa, el término de inactividad que cuenta para aplicar el desistimiento tácito es de dos años.

En el presente proceso si bien se dictó Sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 9 de noviembre de 2015, obrante a folio 23 y 24 del expediente digital, la inactividad en el presente proceso se presentó a partir del día siguiente al pago de los depósitos judiciales existentes al demandante, el cual data del 22 de marzo de 2019 visible a folio 37 del cuaderno digitalizado, es decir, la inactividad se cuenta a partir del 23 del mismo mes y año y con posterioridad a esa fecha no ha habido ninguna actuación, solicitud o impulso por ninguna de las partes, habiendo transcurrido hasta la fecha, más de dos años (sin contar las vacaciones judiciales y la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas) sin siquiera hacer gestión alguna tendiente a la satisfacción de su obligación, demostrando la parte ejecutante, con ello la desidia por el proceso, razón ésta, más que suficiente para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se puede concluir que se cumplen los presupuestos normativos para decretar el desistimiento tácito.

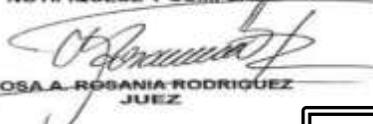
Finalmente, el Despacho una vez revisado el expediente con detalle, el cual consta de un cuaderno con 53 folios, advierte que no existen embargos de remanente en contra de los bienes y dineros del demandado, razón por la cual se ordenará el desembargo de los bienes y dineros de su propiedad.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Decretase la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de los demandados, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre los mismos. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.
3. Desglóse los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el recaudo, favor de la parte demandante, previo el pago del correspondiente arancel judicial.
4. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2  
  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 14 de octubre de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 132



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264001eeab5da973de86305c140caf794930ad03d10bfdc61403819d38799e06**

Documento generado en 13/10/2021 06:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>